

ESTADO DE CULTURA Y ARTE SONORO: BASES ESTÉTICO-FILOSÓFICAS Y REFLEXIONES JURÍDICAS

RAQUEL RIVERA FERNÁNDEZ

RESUMEN

I. Introducción: Arte sonoro y Estado de Cultura.

El título propuesto para esta Tesis Doctoral dirigida por el Profesor Jesús Prieto de Pedro es la síntesis de una larga trayectoria personal entre la práctica musical y la investigación jurídica, desarrollada en los últimos años en el Instituto Interuniversitario para la Comunicación Cultural (UC3M-UNED). La intención de estas líneas introductorias no es simplemente la de cumplir una formalidad académica, sino más bien pretende establecer con claridad las motivaciones y necesidades que están detrás de este trabajo, la finalidad del mismo, y las posibles virtualidades prácticas del texto. Confío que este equilibrio en lo puramente teórico, con el análisis jurídico y las posibilidades de aplicación práctica, o al menos de inspiración para políticas y legislaciones culturales, el que haga mínimamente interesante este modesto trabajo de investigación.

En primer lugar, puede inducir al error del lector que se aproxime buscando un ensayo que verse unívocamente sobre historia cultural, estética, derecho o historia de la filosofía. Esta Tesis doctoral es un trabajo interdisciplinario, con todas las dificultades y metodológicas que esta palabra (la *interdisciplinariedad* o *transversalidad*) entraña. Mis estudios superiores en violín y música de cámara y mis años de práctica y docencia musical, mis estudios de Derecho en la UNED, mi experiencia como gestora cultural, y posteriormente el Máster en investigación en Derecho de la Cultura (UC3M-UNED), me han permitido desde la teoría y la práctica profesional vivir y pensar en la

interdisciplinariedad: mi trayectoria en la organización de festivales de música clásica y contemporánea, en la abogacía especializada en derecho de la cultura y en la gestión pública cultural y más concretamente musical me han ayudado a perfilar este trabajo académico y personal. Las intuiciones que este trabajo contiene sobre una mirada holística de la cultura, en la que cupiese la reflexión teórica, la praxis y sobre todo, una reflexión de fondo sobre la base política que hacía posible una vida en belleza encontraron un lugar donde germinar y crecer en el Interuniversitario para la Comunicación Cultural (UC3M- UNED), donde encontré a mis grandes maestros y mentores, Jesús Prieto de Pedro, Honorio Velasco y Marcos Vaquer Caballería, que pusieron en orden y forma a todas estas ideas. Así pues, hemos ensayado o intentado recorrer un *iter* de investigación sobre unas bases conceptuales asentadas en la filosofía, la historia de las ideas estéticas y la ciencia jurídica que proponga, en la medida de nuestras posibilidades, un análisis de los orígenes del Estado de Cultura. Nos hemos remitido a este estudio filosófico en la creencia de que una reivindicación del concepto de Estado de Cultura para su la aplicación práctica como vía de perfeccionamiento real de los derechos culturales en un contexto de crisis de las humanidades y de valores , no se puede hacer sólo desde el Derecho o desde la Administración Cultural, sino que se necesitan todas las herramientas retóricas y conceptuales de que nuestros maestros griegos nos han dotado. Es por ello que nos hemos visto gratamente obligados a ampliar nuestras técnicas de investigación, y sin perder de vista el objeto de estudio final, eminentemente jurídico (el Estado de Cultura y la Administración Pública musical), hemos hecho un estudio profundo de conceptos emanados de la Filosofía, la Estética, la Historia Cultural, la Historia de la Música y del Arte, etc...

En segundo lugar, y aunque aparentemente se vislumbre como algo en contradicción a lo anterior, hemos hecho un repaso de ideas teóricas y especulativas con un fin práctico, como ya apuntábamos arriba. *Theoria cum praxi*, según el lema de Leibniz, pues no pueden desvincularse ambas vertientes del estudio sobre el concepto de Estado de Cultura y su concreción en un terreno tan práctico como el Derecho público. O también, *nulla ethica sine aethetica*, según otro conocido *motto*, esta vez atribuido a José María Valverde, pues la cultura y las culturas –la belleza y la verdad para los idealistas alemanes– se configuran, como sostendremos en lo que sigue, como bases del Estado Social de Derecho y de Cultura que conforma nuestras democracias occidentales europeas modernas. La justificación teórica de un Estado de Cultura en un contexto de contracción económica en la que España vive desde hace una década, desde el año 2010 y trágicamente agudizada con la pandemia del COVID19 en el que incluso las necesidades vitales de primer orden como la salud no han podido ser debidamente cubiertas, puede parecer irrelevante. En efecto, ante un panorama en el que la procura existencial forsthoffiana¹ se le hace más difícil a un número mayor de ciudadanos y el Estado ha de dar indudablemente una respuesta urgente, que garantice el derecho fundamental a la vida, se podría pensar que unas reflexiones como las presentes son extemporáneas.

Sin embargo, ante una situación en que la capacidad del Estado como Estado de Cultura se está viendo esencialmente comprometida desde los presupuestos de las administraciones públicas, cada vez más mermados –con lo que se están vulnerando,

¹ Forsthoff, E. 2013, *Estado de la sociedad industrial*, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid [*Der Staat der Industriegesellschaft*, Beck, München, 1971).

por cierto, algunos preceptos básicos de nuestro ordenamiento—, no está de más volver la vista atrás para reparar en la fundamentación filosófica del concepto de Estado de Cultura en relación con la propia libertad y naturaleza humanas en su convivencia en sociedad desde los antiguos griegos y, sobre todo, desde la Ilustración. La cuestión que se plantea en esta situación es si resulta justificable la no garantía y salvaguarda de los derechos culturales en un contexto de crisis y si se puede renunciar a la conquista del Estado de Cultura en estas circunstancias, después del largo camino de configuración teórica y práctica de la cultura por parte de los poderes públicos a lo largo de la historia que repasaremos brevemente en las páginas siguientes.

La crisis mundial que contemplamos, provocada por el COVID-19 –con origen en la ciudad china de Wuhan en diciembre del 2019– y sólo aliviada a mi ver gracias a la Cultura, me confirma y reafirma en que un estudio de esta naturaleza es más necesario que nunca. La dedicación de los últimos cuatro años de mi vida a articular una argumentación que permita y facilite a los poderes públicos la plena realización de los deberes que la Constitución les encomienda en relación a la Cultura es ahora, en abril de 2020 con la totalidad de los centros de depósito cultural cerrados, los espacios escénicos cerrados, las escuelas y Universidades cerradas, las industrias culturales hibernadas..., de vital importancia para la humanidad desde el sustento de los valores que conforman su propia existencia.

En este estudio se pretende dar una respuesta parcial a la cuestión de la vigencia del Estado de Cultura, pero no desde un posicionamiento político o estrictamente jurídico, como ya Schiller apuntaba en la *Segunda Carta para la educación estética del hombre*, que citamos al comienzo como inspiración de estas líneas, sino por una

argumentación en histórico-filosófica, en un primer momento, que lleve a una respuesta jurídica a la postre.

Partimos de un concepto previo codificado en la Constitución Española de 1978: el derecho a la cultura como derecho fundamental, recogido en el artículo 44. Y de una situación de derecho que la Constitución establece, a saber, que España se rige por una Constitución cultural que articula un Estado Social, Democrático, de Derecho y de Cultura. Ante este presupuesto, las argumentaciones en contra solo se pueden validar con criterios economicistas, que en nuestra opinión han quedado desacreditados ya teóricamente desde los ámbitos jurídico y filosófico y que aquí, modestamente, intentaremos desarticular también con la argumentación multidisciplinaria que proponemos a lo largo de este estudio.

Para ello, es necesario hacerse una pregunta preliminar y casi primigenia: ¿por qué es tan necesaria la cultura para el hombre? ¿Cuál es la función política de la experiencia estética? Partimos de una íntima convicción que sustenta todo este trabajo de iniciación a la investigación que toma forma en una tesis doctoral: el hombre es un ser estético, la belleza es en sí misma justificación suficiente de la existencia humana, y siguiendo a Schiller, es el camino a través del cual se llega a la libertad.

En último término, las semillas para germinar y dar fruto han de caer en un terreno fértil, y un terreno tangible. Es por ello que he situado en la segunda parte de esta Tesis doctoral el estudio del Estado de Cultura en un terreno que me es muy propio y en que vivo desde mi nacimiento, la música, y la administración pública de la misma en el contexto estatal en España. Se han elaborado loables trabajos sobre educación musical (como el de A. Zarzo por poner un ejemplo), sobre el teatro (como el de T.

Nuñez), pero hasta la fecha no se había realizado un trabajo a fondo sobre Administración Pública musical en el contexto del Estado de Cultura, y en el marco disciplinario del Derecho de la Cultura, y con un recorrido que va desde lo más general y las bases filosófico-estéticas de un concepto político (Estado de Cultura) que sustenta dicha intervención administrativa.

La segunda premisa del presente trabajo es proponer una aproximación jurídica a una realidad fáctica dotada de especificidad del mundo de las artes y que se sustenta en el ejercicio radical de la libertad de creación, el denominado arte sonoro, en el marco del Estado de Cultura, por lo que naturalmente hemos de remitirnos a disciplinas a la par estéticas y jurídicas, a fin de delimitar con claridad qué prácticas artísticas se desarrollan bajo la denominación de arte sonoro y cuáles son los soportes, necesidades, naturaleza, mercado y todas las características jurídicamente regulables. Una vez delimitado el objeto de estudio podremos pasar a investigar si se encuentra regulado jurídicamente o si hace falta una regulación específica para esta realidad específica. Vaya por delante que cuando hablamos de arte sonoro es complejo disponer de una definición unívoca y homogénea, como veremos, pese a que hay muchas aproximaciones y una importante producción científica al respecto.

En fin, y parafraseando al compositor Arnold Schoenberg, la presente iniciación en esta investigación, no es fruto de una capacidad sino de un deber: el deber esencial que supone la defensa eficaz de la cultura como necesidad básica del espíritu humano desde la ciencia jurídica y desde mi formación académica interdisciplinaria, entre música y derecho.

II. Apuntes metodológicos: entre Historia, Estética y Derecho

La metodología del trabajo de investigación sigue las indicaciones usuales en la elaboración de un trabajo como este, que conjuga la vertiente histórico-cultural con la jurídica, tal y como se recoge en la bibliografía especializada, y recoge mi propia formación como músico y jurista, es decir, los estudios sobre filosofía del arte y estética con los estudios de derecho que he cursado hasta el momento y de los que pretendo hacer aplicación en estas páginas. Este método mixto responde a la vez a la propia naturaleza interdisciplinaria, que surge del Máster en Derecho de la Cultura (UNED/Universidad Carlos III), que da origen a esta tesis doctoral. A lo largo de mi formación en el marco del Instituto Interuniversitario para la Comunicación Cultural he podido profundizar en diversas cuestiones pertinentes al Derecho de la Cultura no solo desde el punto de vista jurídico, que sin duda debe ser a la postre el principal, sino también desde los ámbitos de la antropología, la filosofía, la estética, la política, la historia y la teoría del arte. Esperamos que, dentro del programa de doctorado de Derecho y Ciencias Sociales de la UNED, para cuya culminación se presenta esta tesis doctoral, estas páginas puedan convertirse en una suerte de incitación e iniciación a la investigación en esta área de estudios transversal, planteando una contribución original y relevante en la medida de lo posible como vía previa para ulteriores trabajos sobre el tema. También, pese a que nos basamos en fuentes primarias y secundarias que hemos compilado, aspiramos a ofrecer ideas propias sobre la cuestión en el capítulo de conclusiones, con una aportación clara y original que culmine el trabajo, como entendemos que toda tesis ha de hacer.

En una primera fase preliminar hemos definido el objeto de la investigación y el punto de partida, es decir, la justificación de un concepto jurídico contemporáneo, el de Estado de Cultura, desde sus bases filosófico-estéticas y desde una perspectiva histórica. En esta primera etapa hemos planteado una cuestión concreta sobre la que deseamos trabajar y sobre cuya bibliografía planteamos una revisión. La planificación de las tareas de la investigación ha incluido los estadios preliminares usuales de un trabajo de estas características, incluyendo una introducción a la cuestión que reúne la hipótesis de partida, la confección de un breve estado de la cuestión, que en nuestro caso y dada la naturaleza conceptual de nuestro trabajo se ha visto entreverada en ocasiones en los capítulos que componen el cuerpo del trabajo, y la metodología híbrida entre humanidades y ciencias jurídicas que se propone para analizar el tema de partida.

La formulación de la hipótesis de partida como primer paso de nuestro trabajo doctoral parte de nuestra convicción de la íntima relación entre el concepto jurídico de Estado de Cultura y la historia de las ideas estéticas y la filosofía política, para luego pasar a la investigación sobre la manifestación artística concreta y contemporánea que supone el Arte Sonoro. Para tomar conciencia de esta realidad hemos pretendido realizar una indagación multidisciplinaria basada en la pregunta inicial de la investigación ya formulada, que en este caso se concreta en la condición de la posibilidad de un tipo de relación entre dos hechos que hemos de corroborar: la cultura, y en concreto la música a través del Arte Sonoro, y el Estado en su configuración política. El presente trabajo pretende una puesta al día y un recorrido histórico cultural por el concepto de Estado de Cultura desde bases estéticas y filosóficas y un primer abordaje jurídico y estético del Arte Sonoro. A tal se efecto, y no de forma separada, el preceptivo estado de la cuestión teórico, según las convenciones académicas, en torno al tema

propuesto, se irá desbrozando en la parte introductoria y se aludirá a él a lo largo del trabajo, en vez de situarse como capítulo separado. Esto se debe al hecho de que la metodología es interdisciplinar, por lo que el estado de la cuestión se razona y argumenta desde las diversas ciencias aludidas, especialmente la historia de las ideas, para remontarse lo más posible a las fuentes primarias del pensamiento que han versado sobre este asunto y, asimismo, a los tratamientos de la literatura secundaria acerca del particular. Así, esta reflexión teórica-metodológica se propone reseñar los modelos interdisciplinarios que informan el proceder del análisis que se pretende a continuación, en una modalidad de investigación mixta, histórico-cultural y jurídica, con fuentes filosóficas y legislativas a la par.

En una primera fase de recopilación y clasificación de fuentes, que debe ser siempre la parte inicial en la metodología tradicional, hemos recogido las fuentes documentales mencionadas. Aunque es preciso, y así lo hemos intentado, manejarlas en sus ediciones y lenguas originales, nos hemos servido sobre todo, por razones de espacio y tiempo y por el carácter de trabajo de investigación de un nivel de máster, de las recopilaciones que presentan los profesores Prieto de Pedro (1992) y Marchán Fiz (1987 y 2010), así como el profesor Vaquer Caballería (1998) en los libros de referencia que han inspirado este estudio. Tras esta recopilación de fuentes y testimonios de pensadores y juristas, se han sistematizado los datos y reordenado a modo de índice para su análisis.

En un segundo momento, y siguiendo los postulados del método histórico-crítico, se ha pasado a la fase hermenéutica para analizar y valorar críticamente en detalle la documentación de referencia. En esta fase, la literatura secundaria, y

especialmente las tres monografías citadas, pero también el libro de Herman Heller sobre *Teoría del Estado*, han servido de modelos para contrastar la evidencia histórico-crítica y evaluar su valor como paradigmas culturales, históricos, filosóficos y jurídicos en el debate sobre el Estado y la Cultura desde la antigüedad a nuestros días.

En tercer y último lugar, y a modo de síntesis de las dos etapas precedentes y del momento preliminar, se ha procedido a redactar una argumentación propia y coherente para tratar de dar respuesta a la cuestión planteada en las líneas primeras del trabajo. Se ha producido una síntesis de las fuentes primarias y secundarias, una vez ordenadas y valoradas, en un intento de reconstrucción histórico-cultural. Este es, sin duda, el momento más comprometido de todo el proceso de investigación, por cuanto propone síntesis y soluciones objetivas al complejo proceso que se intenta compendiar en estas escasas páginas, compilando materiales y diferentes puntos de vista en relación con esta cuestión. En realidad en esta fase ensayística es donde se demuestra la falibilidad tanto del derecho como de la historia como ciencias, parafraseando a Von Kirchmann, por cuanto no aspiran a una verdad absoluta y están ciertamente sujetos a criterios de subjetividad.

En efecto, las tempestivas reflexiones de la *La jurisprudencia no es ciencia*² de J. H von Kirchmann nos recuerdan la distancia entre la ciencia empírica y la llamada “ciencia jurídica”, pues este autor utilizó la expresión “jurisprudencia” en un sentido tradicional de “disciplina jurídica”. En la conferencia con este título que pronunció en Berlín en 1847 Von Kirchmann defendió, para escándalo de muchos, el carácter

² Von Kirchmann, J. H. 1949, *La jurisprudencia no es ciencia*, Madrid, Colección Civitas.

acientífico de lo jurídico, pues carece de la influencia real de otras ciencia y de un valor claro, a su ver, como ciencia teórica, ya que no es solo epistemológica sino también emocional o espiritual, al basarse en el sentir de los seres humanos. En el prólogo a la edición española de 1983, por Antonio Truyol Serra, se destaca la crítica al positivismo, al conceptualismo y al “esoterismo” jurídico que encarna la polémica toma de posición de Kirchmann. A nuestro ver, esta obra sigue siendo fundamental y sobre todo en una metodología como la presente que entronca las ciencias humanas con la ciencia jurídica, en la creencia de que el parentesco es mucho mayor que con las ciencias puramente positivas.

Lo que cabe decir, como síntesis necesaria de los resultados obtenidos en la investigación, debe incidir especialmente en el aspecto argumentativo. El arte de la retórica y la argumentación están ligados indisolublemente tanto a la historiografía como al derecho: desde la Grecia clásica con la retórica aristotélica hasta la edad moderna, con la “nueva retórica” de Perelman, que ha reformulado las técnicas de argumentación especialmente para el uso de las ciencias humanas y jurídicas, la argumentación, que siguiendo a Perelman consiste en el estudio de las técnicas discursivas que tratan de provocar y de acrecentar la adhesión de los lectores a las tesis que se presentan, desempeña un papel principal en esta última fase de la metodología de la investigación presente.

El profesor Atienza ha mostrado que el derecho como argumentación implica tres concepciones distintas pero no incompatibles entre sí y que, de hecho, toda argumentación jurídica debe tenerlas en cuenta, y especialmente el Estado de Derecho

(en nuestro caso, como veremos, Estado de Cultura), como práctica racional³. Esta argumentación triple implica en primer lugar una argumentación formal, en el sentido clásico, en busca del *eikos* o lo verosímil (ya que no de la verdad absoluta) y de lo previsible; en segundo lugar una argumentación material, que quede vinculada a los conceptos de justicia y verdad como aspiración en la sociedad de la que formamos parte; en tercer lugar, una argumentación de tipo pragmático o jurídico, relacionada con la noción de aceptación social. En nuestro caso, la argumentación histórico cultural que presentamos a la hora de hacer la síntesis de las fuentes y de su crítica, también ha de hacer uso de la persuasión elaborando un discurso que ayude a reconocer entre lo evidente y lo racionalmente empírico una tercera vía intermedia que es definitoria de un tipo de argumentación en el campo de las ciencias humanas y jurídicas: lo razonable y verosímil. La argumentación caracteriza a las “sociedades abiertas”, por decirlo con Karl Popper, y en particular al Estado de Derecho como reflejo de valores de entendimiento.

En lo que a nuestro interés metodológico se refiere, en esta última fase de redacción y argumentación en el trabajo de investigación, hay que decir que las técnicas argumentativas de la retórica histórica presentan claros puntos de contacto con la argumentación jurídica: según la triple clasificación de los géneros del discurso en la retórica aristotélica, 1) el deliberativo o político se ocupa de los hechos del futuro, con vistas a tomar una decisión, 2) el demostrativo o epidíctico versa sobre el presente y 3) el jurídico trata de los hechos del pasado y de su determinación. En este sentido, la historia se ocupa del pasado y de la determinación de los hechos, pero una vez fijados

³ Atienza, M. 1999, “El Derecho como argumentación”, *Isegoría* 21, 1999, 44 ss.

estos, no ha de subsumirlos bajo una calificación jurídica en un ordenamiento de normas ni emitir una sentencia acerca de ellos.

El tipo de argumento que se usará en este trabajo, entre historia cultural, estética y derecho, siguiendo la nueva retórica de Perelman, es el argumento basado en la categoría de lo real, es decir, aquel que presenta nexos de sucesión (causa y efecto) y de coexistencia (esencia y accidentes). En efecto, el primer nexo argumentativo es característico de la argumentación histórico-política y el segundo de la jurídica, aunque se combinan habitualmente. En nuestro trabajo interesa especialmente el nexo de causa, típico de la argumentación histórica, pero también los argumentos con nexo de coexistencia, que resultan de gran utilidad para fijar los hechos en el derecho, al centrarse en la problemática relación entre el individuo y sus actos. Así es, en breve, el método argumentativo de exposición y ensayo, que se corresponde con el *iter* de investigación que nos disponemos a presentar, desde los preliminares y la recopilación de fuentes a la fase ensayístico-argumentativa.

La Estética y el Derecho están unidas por unas estrechas ligaduras en diferentes planos que conforman una estrecha malla, histórica, cultural, hermenéutica, que actúa de un modo múltiple en su contenido y dirección. Metodológicamente, es de nuestro interés combinar ambas disciplinas cumpliendo las etapas del *iter* investigador propuesto y basándonos en varias reflexiones previas como las que siguen. En primer lugar vemos cómo la historia del reconocimiento de los derechos del hombre tiene como base empírica la experiencia estética del encuentro con el *otro*, que matizando el principio del universalismo del gusto y en pleno Siglo de las Luces, abrirá la puerta de la universalidad de los Derechos Humanos. En segundo lugar, y en el plano del derecho

positivo, todas las especialidades jurídicas que conforman el llamado Derecho de la Cultura tienen como sustrato la regulación de fenómenos o conceptos extrajurídicos, cuyo contenido o límites sólo se puede (o de debería) establecer por remisión a la Estética y a la teoría de las artes.

Así, por ejemplo, en el Derecho del Patrimonio Histórico, la valoración del interés específico de los bienes, se ha de realizar según criterios de la Estética y de la Historia del Arte, y la construcción dogmática italiana de los bienes culturales, que ha impregnado nuestro derecho, hunde sus raíces en la Filosofía y ahí radica su fuerza argumental. El arte, la belleza, la forma, la creatividad, la experiencia estética y su administración por los entes públicos. Aunque parece una aporía, el Derecho del Patrimonio Histórico regula la materialización de estas ideas estéticas, y por ello la vital importancia de la formación estética del jurista versado en estos temas, no para actuar él como un filósofo, sino para a ellos remitirse. El Derecho Laboral de Artistas tiene como objeto regular un trabajo, el de los artistas, cuyo fruto es la belleza, para su difusión pública. Quién es artista y qué es belleza son dos cuestiones previas que el jurista sólo puede contestar con ayuda del filósofo y del historiador de las ideas y, en concreto, de las ideas estéticas, y sobre las que actuará su regulación positiva.

El Derecho Internacional, cuyo objeto general es el establecimiento de la paz y el desarrollo en respeto a los derechos humanos universales y a la diversidad cultural (aspecto que estudiaremos en profundidad), una de sus regulaciones positivistas, la regulación del tráfico internacional lícito e ilícito de bienes culturales, tiene una base estética, sin la cual el desarrollo jurídico posterior quedaría invalidado. Otras ramas como el Derecho Administrativo de la Cultura, que estudia las instituciones públicas que

administran bienes culturales (Museos, Archivos y Bibliotecas) o actividades culturales (Artes Escénicas y Musicales, Bellas Artes, Cine e Industrias Audiovisuales), ha de basarse en un criterio estético para su promoción y protección, del que se extraerán consecuencias jurídicas. El Derecho Penal de la Cultura, el Derecho de Propiedad Intelectual, Cooperación cultural, y las anteriores ramas anteriormente mencionadas, guardan como elemento común el regular realidades del ámbito de la Estética, y en concreto, hunden su radical interés en la experiencia estética como experiencia configuradora del ser.

En tercer lugar, el Derecho también ha arrojado luz, si bien en casos puntuales pero de intenso calado en el Derecho de la Cultura, al debate estético. Las relaciones más habituales en sede judicial entre el Derecho y Arte pivotaron –tras el cambio de paradigma de la estética de la mimesis a la estética del genio que culmina con el movimiento romántico– en torno a la problemática sobre autoría y derechos asociados, y las categorías de clasificación de las obras de arte⁴. Esta relación entre Estética y Derecho se estrecha y enriquece con célebre sentencia del Caso Brancusi (Estados Unidos, 1928) estudiada en profundidad en España por el Prof. Prieto y de importancia fundamental desde lo estético y lo jurídico en el estudio sobre el arte sonoro, su especificidad y su reconocimiento desde el Derecho. En esta sentencia del juez Waite, “el fallo judicial actuó como sustituto del juicio estético, zanjando las incertidumbres en

⁴ Heinich, N., “C’est un oiseau!” Brancusi vs États-Unis, ou quand la loi définit l’art”, *Droit et société*, 34, 1996, 650.

las interpretaciones artísticas”⁵, y actuando el Derecho, como baluarte de lo moderno ampliando los límites de la mismo concepto de arte⁶.

El debate sobre la prevalencia de lo clásico y sobre lo moderno no es nuevo y hunde sus raíces en la tradición clásica en la que ahondaremos pero tras un primer asalto a la institución al llegar a Académie Française en la “Querelle des anciens et des modernes” con Charles Perrault como protagonista de la polémica, con Brancusi el debate estético se torna debate jurídico, y se eleva a la categoría de ordenamiento jurídico por vía jurisprudencial. De este modo, El pájaro en el espacio de Brancusi amplía al infinito el reconocimiento jurídico del fruto de la libertad de creación. En cuanto a la libertad de creación, como libertad de expresión singular, la jurisprudencia estadounidense dio un importante paso adelante en el reconocimiento de la libertades en Estados Unidos, en la serie de juicios por obscenidad contra Lenny Bruce. Bruce murió en pleno proceso pero el camino allanado por él en sede judicial fue de una importancia condicionante para el auge de la Contracultura de los años 60 y 70.

Por último, pero de enorme relevancia, las importantísimas relaciones entre estética y política, que se condensan en el schilleriano *ästhetischer Staat* y su basilar proclama, “a través de la belleza se llega a la libertad” habrán de sentar las bases filosóficas sobre las que se asienta el Estado de Cultura (*Kulturstaat*), modelo político que la Constitución Española de 1978 ha proclamado, y en cuyos postulados justifican

⁵ Marchán Fiz, S., “Las “querellas” modernas y la extensión del arte”, *Fabrikart: arte, tecnología, industria, sociedad*, 8, 2008, 22.

⁶ Véase el trabajo sobre el caso Brancusi por el prof. Prieto de Pedro, J., “Cuando los tribunales definen el arte o una escultura que no era un utensilio de cocina: el caso Brancusi” en L. Parejo Alfonso y J. Vida Fernández (eds.), *Los retos del Estado y la Administración en el siglo XXI: libro homenaje al profesor Tomás de la Quadra-Salcedo Fernández del Castillo*, Vol. 2, Tirant lo Blanch, Valencia 2017, 2409-2426.

al Derecho de la Cultura (*Kulturrecht*) como especialidad. No en vano, el Estado de Cultura se trata una construcción jurídico-doctrinal germánica, desde sus fundamentos en el Idealismo alemán (Fichte será el primero en emplear el término⁷) a su desarrollo contemporáneo, abanderado por Peter Häberle.

Ante un panorama de interrelaciones jurídico-estéticas tan ricas, hemos tenido que delimitar un ámbito de interés para la elaboración de este trabajo, conducente a la exploración sobre estas bases del arte sonoro. Tenemos también la intención de explorar a en las sucesivas etapas después del doctorado todos los posibles intersticios que vayan surgiendo para el análisis y en su caso elaboración de un régimen jurídico ad hoc, del cual sólo podremos sentar en esta tesis de un boceto. Pero eso será otro empeño. A lo largo de la presente investigación doctoral, fruto de las reflexiones surgidas tras la lectura de los textos citados en la bibliografía y el intento de su puesta en práctica a través de la gestión pública, la docencia y la reflexión compartida, hemos acotado (sin ánimo de “cercar”, según la terminología marxista) una problemática⁸, como premisa metodológica para abordar las materias de modo crítico y global.

En esta búsqueda previa de una temática de estudio que dote de coherencia y unidad a lo aparentemente múltiple, nos hemos aproximado a un problema conceptual

⁷ Siguiendo el capítulo que dedica al concepto y su desarrollo Vaquer Caballería, M., *Estado y cultura: La función cultural de los poderes públicos en la Constitución Española*. Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid 1998: Fichte emplea el concepto en cuatro trabajos (el primero de ellos de 1806, titulado *Die Grundzüge des gegenwärtigen Zeitalters*) pero en un sentido muy amplio definiéndolo como un Estado ideal que asumiría el papel central el del desarrollo de la cultura, por ser esta la única fuerza que conduce al hombre a la libertad.

⁸ Utilizamos el concepto de “problemática” según la terminología de Louis Althusser, entendida como una unidad determinada de un texto o grupo de textos, para surgida a través del análisis y que representa un punto de partida para la investigación (véanse Althusser, L., *Pour Marx*, Maspero, París 1965, 59-63 y Said, E., *Orientalismo*, Debolsillo, Barcelona 2010).

que preocupa la mente de los hombres desde el origen mismo del pensamiento filosófico: la articulación de la universal y lo particular, de lo uno y lo múltiple. Llevado al terreno del Derecho y el Derecho de la Cultura, esta articulación se convierte en la base misma de la reflexión jurídica, cuando nos hallamos ante un tema tan crucial como la universalidad de los Derechos del Hombre, y partiendo de la premisa del concepto de Cultura como derecho fundamental. La universalidad, pilar básico del humanismo ilustrado, tiene su antagónico en la diversidad humana, cuya primera manifestación visible (aparte del evidente aspecto externo de los diferentes grupos humanos) es la diversidad de las expresiones culturales (las bellezas relativas)⁹, que tras ser percibidas por el receptor traen como consecuencia inmediata la diversidad del gusto, con todas sus querellas, disoluciones y relativismos. Pero esta paradoja no es más que aparente, puesto que es precisamente en el encuentro con el *otro* –sintetizado filosóficamente en la Ilustración e Idealismo alemán–, *otro* como ente emanador de expresión cultural, en donde se hallará el *quid* de la universalidad jurídica, como consecuencia del reconocimiento del espíritu creativo y por tanto, de la humanidad.

A nuestro parecer, esa encrucijada histórica, “en ese reconocimiento del gusto en todos los hombres”¹⁰ es donde está la base del futuro derecho contemporáneo, cuya bandera es el reconocimiento de iguales derechos a todos los hombres de la tierra, como tan bellamente expresa la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (art.1: Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los

⁹ Véase de nuevo Marchán Fiz, S. op cit. 2008.

¹⁰ Marchán Fiz, S., “Centro y periferia en la modernidad, la postmodernidad y la época de la globalización”, en *Seminario del Pensamiento Atlántico. Centro y periferia en la época de la globalización*, Las Palmas de Gran Canaria, Gobierno de Canarias 2006, 91.

otros) cuya esencia universalista ya tipificara la *Déclaration de l'homme et du citoyen*, promulgada por la Asamblea Nacional el 26 de agosto de 1789, impregnada de las ideas de los pensadores ilustrados. Intentaremos aproximarnos a este proceso de doble naturaleza, estética y ética, de importancia ontológica para la fundamentación dogmática y conceptual de los derechos humanos y del Estado de Cultura (*Kulturstaat*).

En esta Tesis Doctoral se hará en primer término una breve aproximación general a la historia del encuentro con la diversidad cultural, desde un punto de vista histórico-político, y abordando en el tercer epígrafe cómo en el proceso que articula el universalismo y el relativismo del gusto se produce un reconocimiento del otro, digno de ser considerado miembro de la especie humana y como tal sujeto de derechos humanos básicos, que es la esencia del derecho de gentes, y fundamentación filosófica del Derecho, desde el Siglo de las Luces hasta nuestros días.

Por último, hemos de subrayar en esta introducción el contexto histórico único en el que vivimos, una revolución radical en la que por vez primera sus protagonistas son conscientes de ella, como ha estudiado el profesor Rodríguez de las Heras¹¹. El fenómeno de la globalización, a pesar de la frecuente utilización del vocablo actualmente, no es nada nuevo: puede hablarse de un mundo globalizado en la edad antigua, por ejemplo, en el marco del imperio romano. El contacto entre poblaciones es una constante histórica desde los primeros homínidos y, especialmente, desde los primeros imperios multiétnicos de la historia. No es de extrañar que la tematización de la dicotomía civilización/barbarie surgiera por primera vez en occidente en la obra de

¹¹ Rodríguez de las Heras, A. 2007, *Los estilistas de la sociedad tecnológica* <<https://sites.google.com/site/antoniorodriguezdelasherass>>.

Heródoto, escrita en los márgenes del poderoso imperio de los persas. Lo que es radicalmente diferente en nuestros días es, por supuesto, el contenido tecnológico de esta globalización, que está cambiando la cultura desde su esencia y que ha provocado y provoca profundos cambios sociales, cuyos efectos en el Arte y la Estética requieren una reflexión constante y profunda.

Ante este nuevo paradigma, o esta “post-historia”¹², los fenómenos culturales – incluso en la vertiente economicista de las “industrias culturales”¹³ ya criticada en su esencia por la escuela de Frankfurt–, en su diversidad, experimentan unas variaciones a nivel mundial que imponen la necesidad de una comunidad científica viva que no sucumba al envejecimiento prematuro –gran amenaza de la revolución tecnológica– y cuyo trabajo sea transversal e internacional.

El tema que proponemos en estas líneas preliminares y metodológicas, en torno a los antecedentes y justificación histórico-cultural del concepto de Estado de Cultura con vistas a entrar en el tema del Arte Sonoro, se nos antoja un excelente punto de partida para el conocimiento de este mundo cambiante y para la regulación de la nueva sociedad: por su parte, la Filosofía de la estética es el área de conocimiento adecuado

¹² La partícula *nach* (después) es bien conocida por la filosofía, al ser ya empleada en relación al arte por Hegel, “después del arte, en el ámbito artístico se alude por primera vez a la “posthistoria” Gehlen, A. 1960, *Zeit-Bilder. Zur Soziologie und Ästhetik der modernen Malerei*, Frankfurt am Main, Athenäum Verlag. La categoría ha sido más recientemente empleada por Danto, A.C. 2014, *Después del fin del arte: El arte contemporáneo y el linde de la historia*, Planeta, Barcelona y Beling, H. 1983, *Das Ende der Kunstgeschichte?* Deutscher Kunstverlag, München, ambos citados en Marchán Fiz, *op.cit.*, 99. Recordemos que en línea con esta visión de ocaso histórico también en 1992 se publica, *El fin de la historia y el último hombre* del politólogo Francis Fukuyama (Fukuyama, F. 1992, *The end of History and the last man*, The Free Press, New York).

¹³ Adorno y Horkheimer acuñaron el término “industrias culturales” en el artículo “La industria cultural. Iluminismo como mistificación de masas”, escrito por ambos entre 1944 y 1947, y publicado en *el Dialéctica de la ilustración*, Cf. Adorno, T. W., y Horkheimer, M., *Dialéctica de la Ilustración. Fragmentos filosóficos*, Trotta, Madrid 2009.

para proporcionar las bases teóricas y metodológicas para el estudio de este fenómeno en constante evolución que es la cultura en su diversidad y desde ella.

Por ello, y sobre estas premisas metodológicas, hemos optado por un esquema como el siguiente, que a nuestro juicio posibilita dar cuenta de los antecedentes del Estado de Cultura en tres momentos clave de la confluencia de la estética y el derecho en la historia de las ideas: la antigüedad y su recepción en la época ilustrada, el cambio de la sensibilidad histórico-estética al hilo del nacimiento de la estética y los postulados del Estado de Cultura en el idealismo alemán. Todo ello, por supuesto, en el espejo de la filosofía política y las perspectivas del pensamiento utópico desde la antigüedad griega al siglo de las luces.

Así, en primer lugar, y con la idea de estudiar el paso del individuo al colectivo, trataremos como antecedente necesario los orígenes del Estado estético como utopía para el mejoramiento de la sociedad en la teoría política clásica y, en concreto, en Platón y Aristóteles, con una metodología interdisciplinaria, entre filosofía política e historia de las ideas. A continuación se trata el encuentro con el otro en la Ilustración, como herencia del pensamiento antiguo, y la búsqueda de definiciones de la cultura con la constatación de la multiplicidad de la realidad. En el siguiente epígrafe se aborda el nacimiento de la estética como disciplina autónoma y su importancia en la emancipación del hombre, con sus correspondientes implicaciones políticas en el alba de las revoluciones burguesas. La belleza, lo bello y su estudio y conocimiento emergen como ideal en los siglos XVIII y XIX. Por último, se estudiará el influjo del idealismo alemán en la génesis del Estado de Cultura, con referencia especial al debate de la separación entre la sociedad y el Estado. Seguidamente se repasarán las implicaciones

que tiene este recorrido histórico-cultural por los orígenes estéticos y filosóficos del Estado de Cultura mostrando de qué manera se trata de una construcción doctrinal progresiva cuyas bases filosóficas y estéticas en el clasicismo, el neoclasicismo y el idealismo conviene tener presentes. Luego se mostrará el reflejo de estas ideas en la experiencia concreta y práctica del arte sonoro en la contemporaneidad, antes de ofrecer un balance a modo de conclusión.

Con este programa metodológico, afrontamos el camino de investigación de esta tesis doctoral. En todo caso, huelga decir que el presente trabajo se nos antoja ante todo una *Aufforderung*, como una invitación a seguir investigando en un tema que nos parece crucial, a fin de abrir nuevas vías de trabajo.

III. Conclusiones: hacia un marco jurídico para el Arte Sonoro en Derecho de la Cultura

En definitiva, y a modo de conclusión, a través de esta primera aproximación a este área de trabajo que se nos antoja tan fructífera como compleja y que es el intersticio entre el Estado de Cultura y el Arte Sonoro, hemos podido constatar diversos puntos de importancia en el *iter* investigador que nos ha conducido desde las bases estético-musicales del Estado de Cultura hasta la cultura más contemporánea y cambiante y su posible tratamiento en ese marco constitucional. Nuestra intención era mostrar como la amalgama conceptual compuesta por “Estado” y “Cultura”, por un lado, y por “Arte” y “sonoro”, por otro, no han de causar sorpresa si se leen en conjunto y son, de hecho, imprescindibles para nuestras modernas democracias y su tratamiento del hecho estético actualmente. Por estas razones procedía abordar este trabajo doctoral de forma transversal, como se argumenta en el capítulo segundo, sobre metodología, entre Historia, Estética y Derecho, tratando en primer lugar los orígenes del Estado estético como utopía, desde la Teoría del Estado clásica, notablemente en Platón, hasta el siglo XVIII con el surgimiento de la Ilustración y la búsqueda consciente de una definición de cultura que pudiera centrar el debate para los poderes públicos.

Esta época concreta, que hereda el trabajo de lo individual a lo colectivo y de lo universal a lo particular del mundo clásico, ha sido tratada con detalle como origen del debate posterior sobre la estética. En concreto es la relación entre la época disolución del clasicismo y la emergencia de los derechos culturales (entre Ilustración e Idealismo), donde hemos podido comprobar cómo sólo desde el hombre y su recepción de la otredad, manifestada a través de sus experiencias y expresiones culturales podemos

hallar una explicación completa a los orígenes y fundamentos de los derechos culturales, es decir de los derechos fundamentales en su vertiente cultural.

Hemos querido presentar un trabajo interdisciplinario entre filosofía, estética y derecho, con una honda impronta humanística, de una forma diacrónica y a la vez presentado las fuentes primarias y la literatura doctrinal en el largo camino recorrido por la noción de Estado de Cultura, a fin de dar cuenta de los antecedentes de esta idea en los citados momentos históricos en los que la confluencia de la estética y el derecho ha dado grandes frutos en la historia de las ideas: la antigüedad y su recepción en la época ilustrada, el cambio de la sensibilidad histórico-estética al hilo del nacimiento de la estética y los postulados del Estado de Cultura en el idealismo alemán. En un primer momento, en el capítulo tercero, hemos estudiado como antecedente el mundo de la teoría política clásica y, en concreto, a Platón y Aristóteles y sus formulaciones ideales para la mejora de la sociedad y del Estado a través de la cultura, y los hemos encontrado como precedente de los orígenes del Estado estético. En un siguiente capítulo nos hemos centrado en la recepción de este debate en la Ilustración a través de la búsqueda de definiciones de la cultura: el encuentro con lo otro hace nacer conceptos estéticos entonces que tendrán hondo calado en la teoría posterior del Estado. En el quinto capítulo hemos estudiado la configuración de la estética como disciplina autónoma y su importancia política con las ideas de emancipación del hombre y de búsqueda de la belleza como ideal. Por último, en el capítulo seis, se ha tratado el fecundo influjo del idealismo alemán en la génesis del Estado de Cultura, pues es realmente el momento en el que se explicita por primera vez la idea, en Fichte, y se sientan las bases del valor determinante de la cultura tanto para la sociedad como para el Estado entre sus inmediatos contemporáneos. Finalmente, en la conclusión, hemos pretendido resumir

brevemente la recepción jurídica de esta noción clave en lo moderno, tanto en la doctrina como en los textos constitucionales, al hilo de este recorrido histórico-cultural por los orígenes estéticos y filosóficos del Estado de Cultura.

Como se ve, un estudio con rigor de esta problemática nos lleva necesariamente a los orígenes de la filosofía occidental, al hallarse la fundamentación filosófica de los pensadores ilustrados franceses, de los empiristas ingleses y del idealismo alemán, nuestras referencias filosóficas, en los pensadores de la filosofía antigua, así como nuestras principales referencias artísticas y estéticas. Se ve claramente de qué manera el Estado de Cultura, cuyas bases se examinan en el capítulo VII, es una construcción doctrinal progresiva con firmes bases filosóficas y estéticas en el clasicismo, el neoclasicismo y el idealismo.

El desarrollo del concepto de Estado de Cultura en España, que se aborda resumidamente en el capítulo octavo, sigue estando en manos de la doctrina, y no tanto del legislador cultural. Un buen ejemplo de ello se encuentra en el ensayo *El Estatus jurídico del teatro*, de Teresa D. Núñez Gómez (2008).

Por este motivo, el estudio que en esta tesis se plantea ha requerido un estadio de investigación previo que naturalmente se fundamenta en estudios extra-jurídicos, en este caso, de historia del arte, estética e historia de la música para delimitar con total claridad qué prácticas artísticas se desarrollan bajo la denominación de arte sonoro y cuáles son los soportes, necesidades, naturaleza, mercado y todas las características jurídicamente regulables, que habrán de ser abordadas por la doctrina y, en un futuro, acaso contempladas por el legislador. Tal ha sido el objetivo del capítulo noveno, donde se ha propuesto un detallado estudio de lo del estatus sobre los antecedentes,

posibilidad y taxonomía Arte Sonoro en el Estado de Cultura. En primer lugar, intentado definir una noción tan escurridiza y haciendo una necesaria reseña histórica de sus precedentes, sobre todo en la época de las vanguardias y de la postguerra europea, pues el tratamiento del arte de vanguardia también supuso quebraderos de cabeza para la estética y el derecho clásicos, que hubieron de abordar nuevas realidades como el arte conceptual. Con la eclosión del Arte Sonoro a partir de los años 50 del siglo XX se pasa a desarrollar de modo teórico las diversas modalidades de esta experiencia estética, a modo de vademécum para uso del jurista.

Una vez que el objeto de estudio ha sido al suficientemente delimitado, y la categoría de arte sonoro suficiente perfilada como una disciplina artística autónoma, se podrá investigar en un futuro cómo se encuentra regulado actualmente de una manera no unitaria y cómo, desde el campo del derecho, todas estas prácticas serían susceptibles, en un nuevo estadio, de obtener una regulación realidad específica si esta realidad lo requiriera.

Por último, se ha expuesto, siguiendo una metodología de investigación aplicada, el estudio de un caso particular: el Festival de Arte Sonoro Español (FASE). Los casi diez años de investigación en el campo del arte sonoro a través a través de FASE (www.fasefest.org) han permitido un contacto y conocimiento empírico de la escena internacional del arte sonoro cuyas prácticas y modalidades se han tratado de individuar en el capítulo décimo y quedan también ilustradas con el dossier que se presenta a modo de anexo. La idea de los capítulos nueve y diez, en teoría y praxis, eran ofrecer una taxonomía lo más completa posible que facilite el estudio del tratamiento jurídico, de forma que se puede en lo sucesivo pasar a analizar el grado de consolidación a través

de la institucionalización, programación, investigación y docencia, sobre todo a partir de la experiencia concreta, con mecenazgo público y privado, expuesta en las últimas páginas del capítulo diez.

La metodología que se ha empleado en estos dos epígrafes ha tenido un carácter objetivo y sincrónico, centrada en la teoría pero también en las prácticas, e individuando así la concreción del arte sonoro en soportes, materiales y métodos, para preparar un futuro estudio jurídico por sub-áreas más o menos diferenciadas. Se ha intentado una clasificación general, que siguiendo la tradición alemana, permita a los juristas un panorama lo más nítido posible de las áreas y géneros comprendidos bajo la denominación de “arte sonoro”, para poder trabajar por analogía con las categorías y figuras de protección jurídicas ya establecidas por el Derecho de la Cultura.

Las características esenciales comunes a las prácticas que utilizan el sonido como medio, ya anunciadas en el *Credo* de Cage del arte sonoro y sintetizadas por Peter Weibel¹⁴ serían:

1. La construcción de nuevos instrumentos que han dejado caer la diferencia entre lo musical y lo no musical, así como entre los sonidos musicales y no musicales.
2. Incorporación del sonido, sonidos, ruido, silencio del entorno¹⁵.
3. Desaparición del artista y el compositor
4. Investigación de nuevas técnicas de composición

¹⁴ Peter Weibel en “Sound Art. Klang als Medium der Kunst”

<http://soundart.zkm.de/informationen/sound-art-klang-als-medium-der-kunst-peter-weibel/>

¹⁵ Aquí hay que aportar una nota importante sobre la riqueza de matices que incorpora la lengua alemana al mundo de lo sonoro: Geräusche, Töne, Lärm, Rauschen, Rasseln, Klang...

5. Autonomía de los sonidos

6. Espacialización y objetualización del sonido

7. Emancipación del oyente, que se produce tras la emancipación de la pausa de Webern y la emancipación del silencio de Cage. De esta manera la complicidad del oyente no solo completa la obra, según los postulados de Duchamp, sino que es parte de la misma: compositor, oyente y medio.

Con el legado de John Cage, progenitor de la música experimental y enfatizador del concepto de “sonido” como categoría¹⁶, comienza un nuevo paradigma para la producción y percepción musical. No sólo la música sino las ideas estéticas de la segunda mitad del siglo XX vendrían marcadas por su impronta, encaminando sin retorno el sonido a su emancipación y propiciando la emergencia (y consecuentes negaciones) del “arte del sonido” como disciplina. Su influencia no sólo se circunscribe al ámbito de la música, sino conceptos basilares de su proyecto filosófico, espacialización, contextualización y política, gravitan sobre las prácticas artísticas de las artes visuales, la teoría del arte y la estética de la última centuria, en especial de los años 60 y 70.

Entendido el Arte Sonoro como una manifestación artística particular en el intersticio entre la música y las artes visuales, y a la estela de Cage se ha hecho un esfuerzo de sistematización de las prácticas fundamentales del arte sonoro, en un esfuerzo de establecer la taxonomía que facilite el tratamiento jurídico de las mismas. Es importante tener en cuenta que este es un esquema teórico que intenta analizar y poner orden a un panorama marcado por la hibridación, el mestizaje y la

¹⁶ LaBelle, Brandon 2015, op cit. Pág. XIV.

interdisciplinaria y que, por su esencia, es reacio a categorizaciones dogmáticas de carácter estático. Teniendo en cuenta esta dificultad de partida, y la seguridad de que el movernos en un terreno resbaladizo nos conmina a una aproximación prudente y cautelosa a la materia, nos hemos apoyado no solo en una amplia literatura científica en la que basamos este estudio, y cuya exigencia, calidad teórica e impacto científico viene a reforzar la idea de la especificidad del arte sonoro, sino en la experiencia de investigación práctica procurada por el comisariado, a lo largo de una década, del festival de Arte Sonoro FASE.

En aras de simplificar y establecer unas líneas divisorias que permitan la labor jurídica, en el capítulo noveno hemos dividido las prácticas más extendidas desde los 50 del siglo XX hasta nuestros días, y que han venido a clasificarse bajo la techumbre del concepto de arte sonoro, en dos grandes grupos: las artes sonoras de carácter performativo y las artes sonoras de carácter instalativo. Estas formas raramente se encuentran aisladas, sino que en un mismo proyecto artístico podemos dar prácticas mixtas: así se ha constatado en el capítulo décimo al hilo de la experiencia de FASE. Este carácter “intermedial” es esencial para el arte sonoro y seguramente sea su gran hallazgo. Esta virtud supone en cambio un importante reto teórico para la teoría de las artes, que deviene condición previa para poder acometer una reflexión jurídica sobre la materia.

Se sigue en ello lo que sobre la definición de cultura apunta Javier Gomá en su reciente obra *Dignidad* (2019). Gomá habla de dos metáforas usadas frecuentemente, la cultura como “imagen del mundo”, y la “cultura como interpretación del mundo” (2019, 63), regresando a la discusión que se esbozaba en el capítulo cuarto sobre la

búsqueda de una definición de cultura. En este punto de confluencia de la(s) cultura(s), la mirada del derecho sobre sus manifestaciones se examina de forma pertinente a nuestras reflexiones sobre Arte Sonoro:

“cuando se pregunta por la cultura, la noción que se alumbra en la mente, en ciertos contextos, es la política cultural. La tipología clásica de la acción de las administraciones públicas distingue tres modalidades: acciones de policía, de fomento y de servicio público. Aplicados estos tres tipos a la política cultural, la legislación sobre la materia, la vigilancia del sector y la potestad sancionadora son ejemplo de actividad de policía; lo son de fomento las subvenciones, las becas y los patrocinios; y de servicio público, la gestión directa de museos, auditorios, teatros, bibliotecas, orquestas y compañías de titularidad pública, el cuidado del patrimonio histórico-artístico o la organización de ferias y festivales. Toda actuación pública, conforme al ordenamiento jurídico, ha de estar presidida por el principio del interés general.”¹⁷

Salta a la vista que en esta descripción de la política cultural dentro del ámbito del derecho administrativo el Arte Sonoro, según se ha estudiado en los capítulos precedentes, plantea diversas problemáticas de complejo abordaje jurídico. Hablar de Arte Sonoro como disciplina autónoma y categoría definitiva y cerrada es controvertido pero, a la vista del desarrollo de este trabajo doctoral, podemos concluir que sí existe una especificidad clara de aquellas manifestaciones artísticas cuya materia es el sonido y que, bajo este común denominador, se dotan de una entidad propia a la cual

¹⁷ Gomá, J., *Dignidad*. Galaxia Gutenberg, Barcelona 2019, 73.

podríamos denominar “artes sonoras” o “Arte Sonoro”. Estas artes sonoras o Arte Sonoro como zona de confluencia de prácticas artísticas también poseen como común denominador la falta de encaje en el tratamiento jurídico de la música o, a su vez, el arte contemporáneo. Por todo lo cual se hace necesario pensar de cara al futuro en un modelo o propuesta de régimen jurídico que de cabida a estas prácticas desde los tres planos fundamentales del edificio jurídico de la Cultura: en primer término el régimen constitucional, en segundo término el régimen de promoción y fomento y en tercer término el régimen de protección. Estas tres fases se compaginan mejor con la naturaleza del Arte Sonoro que la triple taxonomía esbozada más arriba, es decir, la tríada clásica de policía, fomento y servicio público. Por ello, creemos, la confluencia deseada se da aquí, como culminación de nuestra hipótesis de partida en esta tesis doctoral entre Arte Sonoro y Derecho de la Cultura, en el amplio campo que combina el mundo del derecho administrativo, el constitucional y otras grandes áreas clásicas del ámbito jurídico con la flexible y transversal aproximación que hemos descrito al hablar del Estado de Cultura. Esbozaremos ahora, para concluir, algunas notas sobre por dónde puede ir este recorrido parejo entre Arte Sonoro y Derecho de la Cultura, en el marco del Estado de Cultura.

En lo que al régimen constitucional del Arte Sonoro se refiere, se encuentra tutelado bajo la libertad artística y de creación. El régimen constitucional es la base que constituye todo el edificio de un hipotético y deseable régimen jurídico para el Arte Sonoro, pero también garantiza la existencia misma del Arte Sonoro. El régimen constitucional de nuestro Estado Social Democrático de Derecho y de Cultura está eminentemente basado en una malla de libertades derechos y obligaciones hábilmente entrelazadas para crear esa base de convivencia que es la Carta Magna de 1978. Las

prácticas estéticas que engloban en la denominación de Arte Sonoro se basan en un ejercicio de libertad máxima de creación, en el que se rompen las barreras entre disciplinas artísticas, se hibridan lenguajes y se mestizan prácticas. Artes plásticas que se oyen, artes del oído que se ven: frente a la anestesia de discursos estancos las artes sonoras ejercen un radical ejercicio de libertad y creación de corte eminentemente sinestésico.

Así pues, la misma existencia del Arte Sonoro y las prácticas estéticas asociadas a las artes sonoras están íntimamente ligadas a la libertad de creación. Si bien el desarrollo histórico del Arte Sonoro ha conocido diferentes momentos históricos en los que no podemos hablar de pleno desarrollo de un Estado de Cultura, sí que ha estado asociado tradicionalmente a la idea de libertad de creación absoluta, al basarse precisamente el Arte Sonoro en prácticas vanguardistas que rompen los moldes de las reglas del oficio musical, los muros de los auditorios y los esquemas de los museos y creadores plásticos. Por lo tanto, desde el punto de vista constitucional el arte sonoro es un terreno fértil para una reflexión sin duda necesaria sobre la libertad de creación artística, sus límites y notas diferenciales con la libertad de expresión. La naturaleza de la libertad de creación, si bien tiene un parentesco evidente con la libertad de expresión, y así lo ha tratado la jurisprudencia estadounidense siguiendo a Eberle (2007) o Hamilton (1996), y en el ámbito europeo, en comparación, Díez Bueso (2017), tiene sus particularidades. Con el profesor Prieto de Pedro, creemos que la naturaleza de la libertad de creación expande sus límites, como el arte sonoro más allá de la mera libertad de expresión. La libertad de expresión goza de un amplísimo rango de protección, pues esta libertad se encuentra en la base de la sociedad constituida por individuos autónomos dotados de inteligencia y de un discurso propio: está en los

fundamentos del "ser político" aristotélico, con lo cual queda eminentemente vinculada a la expresión política y religiosa. La creación artística, sin embargo, da un paso más allá y abre la puerta hacia la parte creativa del espíritu humano, merecedora de una especial protección.

La defensa constitucional de esta singular libertad de expresión es, como hemos visto en la primera parte de esta tesis doctoral, el objetivo a defender del Estado de Cultura y constituye su base misma. Es precisamente ese no lugar donde se encuentran los valores intangibles de la belleza, en el espíritu humano, y constituyen una razón de ser más allá de las cuestiones materiales que dignifican la vida humana. Es precisamente ese ejercicio de libertad de creación, protegido por diferentes sistemas políticos y elevado a derecho en el marco del Estado de Cultura lo que hemos venido a defender en todo este estudio doctoral. En ese campo, por tanto, creemos que el Arte Sonoro representa una concreción contemporánea y radical de la especificidad de la libertad de creación. Siguiendo las palabras del profesor Eberle:

“¿Qué tiene el arte que lo marca como especial y privilegiado para poder entrar en el dominio constitucional? Podemos identificar al menos tres razones básicas por las cuales el arte es especial y, en consecuencia, tiene derecho a protección como libertad de expresión. Primero, el arte es especial porque participa del proceso creativo central y único de la existencia humana. En segundo lugar, el arte proporciona una vía a las dimensiones de la vida humana menos accesibles por procesos racionales o cognitivos ordinarios. El arte es un portal a dimensiones no racionales, no cognitivas, no discursivas de la vida humana, ofreciendo una concepción más completa de la persona humana.

Tercero, el arte funciona como una esfera privada de libertad no sujeta o susceptible, en general, a las reglas normales de la sociedad. Dentro de esta esfera privada de libertad, una persona puede contemplar y reflexionar sobre elementos de la condición humana libres de las presiones o sanciones de las fuerzas sociales normales. Cada una de estas justificaciones sugiere que el discurso artístico merece protección”¹⁸.

A modo de conclusión, pues, de este trabajo de doctorado salta a la vista la importancia del Arte Sonoro y las prácticas asociadas a esta categoría como campo privilegiado de la Cultura, en el sentido clásico y neoclásico esbozado en el capítulo de cuarto, pero también el de cosmovisión, citado ahora, que puede ser más apropiado para una experiencia tan abarcadora como el Arte Sonoro, la relevancia de la experimentación y la defensa de la libertad de creación, piedra angular del Estado de Cultura. Y esa importancia radica en la especial preeminencia del oyente, del receptor del hecho cultural, en esa experiencia estética, siguiendo el abordaje de la estética de la recepción.

El Arte Sonoro como materia objeto de interés general en el campo del Derecho de la Cultura se deriva de lo anterior. La naturaleza eminentemente dialéctica del arte y de la experiencia estética es la esencia del binomio libertad de creación y derecho de acceso a la cultura se aplican al Arte Sonoro plenamente. Las artes sonoras son fruto de la libertad de creación que se da al oyente en su proceso de escucha y recepción. Entre el artista sonoro y el potencial oyente, que es realmente el estímulo para la creación,

¹⁸ Eberle, E.J., “Art and Speech”, *University of Pennsylvania Journal of Law and Social Change* 11.1, 2007 (<https://scholarship.law.upenn.edu/jlasc/vol11/iss1/2>).

hace falta un mediador necesario que garantice que ese oyente, portador del derecho de acceso a la cultura, lo alcance plenamente. Existe una relación lógica entre libertad de creación y derecho de acceso. La protección jurídica de la libertad de creación hunde sus raíces en el interés general de los valores intrínsecos del arte, como esbozaba la cita anterior. Este mismo mecanismo de protección ha de garantizar el interés y que esos valores sean realmente generales y por tanto accesibles a todos. El derecho de acceso al Arte Sonoro deriva, pues, de una manera natural del reparto competencial concerniente a la administración pública del Arte Sonoro y que requiere un estudio profundo. El régimen constitucional del Arte Sonoro que se puede abordar a partir de aquí, y que solo hemos descrito someramente, obliga a las administraciones públicas al establecimiento de un régimen de promoción, fomento y protección de las artes sonoras para la plena verificación de este entramado de derechos y libertades.

Cabría analizar, por supuesto, muchos otros aspectos sobre el posible régimen jurídico de una manifestación creativa tan multiforme como el Arte Sonoro y que esbozamos aquí para proponer nuevas vías de investigación e interés personal. En primer lugar, el régimen de promoción, fomento y protección del Arte Sonoro, con los diversos aspectos orgánicos y las políticas públicas que pueden fomentarse sobre Arte Sonoro e investigación artística en este campo. Desde las administraciones públicas, estatales, autonómicas o locales, se podría estudiar su incardinación en el Instituto Nacional de Artes Escénicas y Musicales (INAEM), o en la Subdirección general de Promoción de las Bellas Artes, que ha venido promocionando el festival FASE, objeto de nuestra investigación aplicada en el capítulo diez. También habría que abordar, en segundo lugar, los aspectos funcionales en el campo del Derecho de la Cultura que podrían traducirse en el fomento de la escucha y del arte sonoro, las modalidades de

apoyo económico a la creación del arte sonoro (en forma de subvenciones, ayudas, patrocinios o premios), los contratos públicos. En tercer lugar, cabría hablar de la intervención administrativa a través del concepto de servicio público. Por último, no se puede dejar de lado el tratamiento del Arte Sonoro como bien cultural, lo que implica, en primer lugar, la conservación y salvaguarda de los objetos e instalaciones sonoras, luego el régimen de transmisión del arte sonoro y, en tercer lugar, su régimen de propiedad intelectual. No es posible tratar aquí todas estas implicaciones, como es evidente, con pretensión de exhaustividad.

En definitiva, como puede verse, la confluencia entre Arte Sonoro y Derecho de la Cultura, en el marco del Estado de Cultura –cuyas bases estéticas, históricas, filosóficas y jurídicas hemos abordado en el trabajo doctoral–, se nos antoja un campo importante para el estudio del Derecho cultural de nuestra postmodernidad. Precisamente ante la naturaleza cambiante y multiforme del arte sonoro, hay que subrayar y defender que el Derecho tiene la capacidad de actualizarse continuamente, echando mano de la perspectiva teórica y de las prácticas que se le presentan, y hacer frente a estas nuevas realidades merced a un abordaje interdisciplinar como el que se ha presentado en esta tesis, que pivota entre la estética, la historia cultural y el derecho de la cultura. Así, con esto damos por finalizado nuestro camino de investigación, simplemente una primera aproximación a estos fenómenos tan recientes, desde el punto de vista de la teoría y de la práctica, con la idea de que este no es un punto final o una investigación cerrada, sino que, antes al contrario, ahora se abre una enorme variedad de posibilidades, de vías y senderos que se bifurcan, parafraseando a Jorge Luis Borges, y que se pueden recorrer a partir de estas reflexiones. Con la conciencia plena de las limitaciones de nuestro trabajo, que sigue unos presupuestos, unas convenciones

y un espacio tasado, según el programa inicialmente fijado de reflexión histórica, filosófica y jurídica, esperamos al menos haber proporcionado un panorama amplio para una reflexión de hondo calado sobre nuestra hipótesis de partida y sus desarrollos en los capítulos precedentes.

IV. Summary and conclusions in English

By way of conclusion, this first approach to this work area shows a fruitful and complex interstice between the concepts of State of Culture and that of Sound Art. We have been able to verify several points of importance in a research line that has led us from the aesthetic-musical basis of the State of Culture to the most contemporary and changing cultural phenomenon and its possible treatment in the constitutional framework. Our intention was to show how these two concepts composed of “State” and “Culture”, on the one hand, and “Art” and “sound”, on the other, should not cause surprise if they are read together and are, in fact, essential for our modern democracies and their treatment of the contemporary aesthetic trends. Such transversal approach, as argued in the second chapter on methodology, between History, Aesthetics and Law, was necessary. Firstly, we deal with the origins of the aesthetic State as a an utopia in Antiquity –the Pythagorean views on music and the community, and Theory of the State, notably in Plato– to the 18th century and the emergence of Enlightenment and the search for a definition of culture and the attitudes of the State regarding the idea of culture, cultures and the arts. This specific era, which inherits the work of the individual to the collective and from the universal to the particular of the classical world, has been treated in detail as the origin of the subsequent debate on aesthetics. Specifically, we argue that this epoch represents both the dissolution and the adaptation of classicism, along with the emergence of cultural rights (between Enlightenment and Idealism), together with the human and civil rights in the American and French Revolutions. The foundations of cultural rights, that is, of fundamental rights in their cultural aspect, are

to be found here, thanks to the reflection on culture, identity and otherness, manifested through artistic experiences and expressions.

Secondly, we present an interdisciplinary approach between philosophy, aesthetics and law in a diachronic way showing in constitutional history the long road towards the emergence of the notion of State of Culture. This dissertation puts forward an account of the background of this idea in the aforementioned historical moment, when the confluence of aesthetics and law has produced great changes in the history of ideas: antiquity and its reception in the Enlightenment, the change in historical-aesthetic sensibility, the birth of aesthetics and the origins of the State of Culture in German idealism are studied here. We have shown how Idealism received the background of classical philosophy, in particular, Plato and Aristotle and their ideal formulations for the improvement of society and the State through culture, and used them as a precedent for the origins of the aesthetic state. We have also focused on how the encounter with otherness in this age and the discovery of the Far East gives rise to aesthetic concepts with a deep cultural effect in European ideas. The configuration of aesthetics as an autonomous discipline and its political importance with the ideas of emancipation of man and the search for beauty as an ideal, are other key concepts for our itinerary. The influence of German idealism on the genesis of the State of Culture, a concept first developed by Fichte, has been discussed.

Thirdly, we have tried to briefly summarize the constitutional reception of this key notion in the modern, both in doctrine and in legal texts, in line with this historical-cultural journey through the aesthetic and philosophical origins of the State of Culture. The study of this problem necessarily leads us to the origins of Western philosophy, the

philosophical foundation of the Enlightenment as well as the roots of our legal and constitutional system regarding the attitude of the State towards artistic and aesthetic ideas, expressions, experiences or movements. It is clear that the State of Culture, together with Cultural Law, is the result of a progressive doctrinal construction with firm philosophical and aesthetic bases in classicism, neoclassicism and idealism, and that this construction provides us nowadays the basic tools to examine the place and functions of contemporary art –concretely, of sound art and contemporary music– in our modern democratic societies, when culture is progressively conceived as a basic right. The development of the concept of the State of Culture in Spain, which is briefly addressed à propos the Constitution of 1978, is a good example, as legal doctrine has shown, of the importance of culture and the arts for the social development and for the education of the citizens. As it is evident, the transversal field of this dissertation requires both legal and non-legal studies, in order to ascertain what artistic practices are developed under the protection of the State, as cultural rights. Our proposal here is to examine the nature and categories of a contemporary artistic manifestation such as sound art, which must be addressed by the doctrine and, in the future, perhaps by the legislator.

Fourth, such has been the objective of the ninth chapter, where a detailed study of the status of Sound Art in the State of Culture has been proposed. First, we tried to define such an elusive notion necessarily from a historical perspective, especially from the era of avant-garde and European post-war, since the treatment of avant-garde art can deal as a precedent of how to address legally new realities such as conceptual art. Since the emergence of Sound Art from the 50s, it seems necessary to address the diverse modalities of this aesthetic experience in a theoretical way, as a vademecum for the use of the jurist. Once the object of study has been sufficiently delimited, and the

category of sound art sufficiently profiled as an autonomous artistic discipline, it will be possible to investigate in the future how it is currently regulated in a non-unitary manner and how, from the field of Law, all these practices could obtain a specific regulation, if required.

Finally, following an applied research methodology, we have put forward a particular case study: the Spanish Sound Art Festival (FASE). Almost ten years of research in the field of sound art through FASE (www.fasefest.org) have allowed an empirical contact and knowledge of the international sound art scene. The practices and modalities of sound art have been identified in the tenth chapter and are also illustrated by a dossier presented as an annex to this dissertation. Thus, chapters ninth and tenth, in theory and praxis, aim to offer a taxonomy as complete as possible that facilitates the study of sound art for its legal treatment. The essential characteristics common to the practices of sound art, already established by John Cage's Creed, were summarized by Peter Weibel as:

1. The construction of new instruments beyond the difference between musical and non-musical, as well as between musical and non-musical sounds.
2. Incorporation of sound, sounds, noise, silence, environment.
3. Disappearance of the artist and composer.
4. Research on new composition techniques.
5. Sound autonomy.
6. Spatialization and objectification of sound.

7. Emancipation of the listener.

It is clear that this description of Sound Art raises various problems of complex legal approach. To talk about Sound Art as an autonomous discipline and definitive and closed category is controversial but, in view of the development of this doctoral work, we can conclude that there is a clear specificity of those artistic manifestations whose subject is sound and that, under this common denominator, have a distinct. Therefore, it is necessary to think ahead of the future in a proposal of a legal regime that fits these practices from the three fundamental levels of Culture Law: constitutional regime, promotion and protection. These three phases can be combined with the classical triad Administrative Law: regulation, promotion and public service.

In short, the confluence between Sound Art and Cultural Law, within the framework of the State of Culture –whose aesthetic, historical, philosophical and legal bases we have approached in doctoral work–, can open a new and transversal field for the study for our times. Precisely in view of the changing and multiform nature of sound art, it is necessary to underline that the Law has also the ability to continually update itself, drawing from the theoretical perspective and taking into account the artistic practices, and to address these new realities. Thus, we conclude our first research approach to these recent phenomena realizing the enormous variety of possibilities that can be traced from these reflections onwards. With full awareness of the limitations of our work, we hope at least to have provided a broad picture for future reflection and research with this first transversal approach to sound art.